



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
Dirección Regional de Salud

N° 150 - 2025-GRL-GRDS-DIRESA LIMA-DG



Resolución Directoral

Huacho, 31 MAR. 2025

VISTO: El Informe N° 61-2025-GRL-GRDS-DIRESA LIMA-OEGDRRHH de fecha 26 de marzo de 2025, el Informe N° 020-2025-GRL-GRDS-DIRESA LIMA-ST, de fecha 21 de marzo de 2025, emitida por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la de la Dirección Regional de Salud de Lima, sobre prescripción de la acción disciplinaria, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 39°, hace referencia que todos los funcionarios y servidores públicos, están al servicio de la Nación, enarbolando con ello las normas de conducta para el adecuado cumplimiento de la función pública.

SEGUNDO. - Que, el numeral 1.1 Principio de Legalidad del Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas.”* Por lo que, en estricta aplicación del principio de legalidad los servidores y funcionarios públicos deben fundar sus actuaciones decisorias o consultivas en la normatividad vigente.

TERCERO.- Que, por Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en adelante “LSC”, publicada el 4 de julio de 2013, se aprobó el nuevo Régimen del Servicio Civil para las personas que prestan servicios en las entidades pública del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, estableciéndose en su Título V las disposiciones que regulan el Régimen Disciplinario y el Procedimiento Sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la LSC, son aplicables a partir del 14 de setiembre del 2014 que entró en vigencia el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014- PCM, en adelante “Reglamento de la LSC”, publicado el 13 de junio del 2014, siendo aplicable sus disposiciones para aquellos servidores civiles comprendidos en los regímenes laborales regulados por el Decreto Legislativo N° 276, el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 y el Decreto Legislativo N° 1057.

CUARTO.- Que, la responsabilidad disciplinaria en el marco de la LSC, consiste en el poder de exigencia del Estado a los servidores civiles por las faltas tipificadas en la referida norma legal y que estos hayan sido cometidas en el ejercicio de sus funciones, a través de la imposición de la sanción correspondiente, previo Procedimiento Administrativos Disciplinario, en adelante “PAD”, de conformidad con el primer párrafo del artículo 91 y el artículo 94 del Reglamento de la LSC, que establecen que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, es el órgano de apoyo técnico de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, detallándose sus funciones en el numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada: “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE del 20 de marzo del 2015, y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/PE publicada el 21 de junio del 2016.

QUINTO.- Que, la Dirección Regional de Salud de Lima, es un órgano desconcentrado de la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Lima, encargada de conducir, normar, regular, implementar y controlar el funcionamiento del sistema Regional de Salud, en cumplimiento a la política regional y nacional de salud y enmarcado en la visión, misión y



objetivos estratégicos del sector, para tal efecto es necesario garantizar su funcionamiento aplicando una política de gestión, acorde a las necesidades y demanda de la población.

SEXTO. -Que, mediante Informe N° 020-2025-GRL-GRDS-DIRESA LIMA-ST, de fecha 21 de marzo de 2025, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Dirección Regional de Salud, señala:

Que, mediante Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 016-2023-GRL/GRDS, suscrita por la Gerente Regional de Desarrollo Social se Resuelve: ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral Regional N° 1189-2022-GRL-GRDS-DIRESA LIMA/DG de fecha 29 de diciembre de 2022, emitida por el M.C. Felix Humberto Palomo Luyo, en su calidad de Director General de la Dirección Regional de Salud, y demás actos administrativos generados a partir de dicho acto resolutorio, al haber incurrido en las causales previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional a la Secretaria Técnica de Procesos Disciplinarios a fin de que actúe de acuerdo a sus atribuciones y competencias. ARTICULO TERCERO DISPONER se notifique la presente Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Lima para su conocimiento a las dependencias correspondientes, asimismo disponer su publicación en el portal electrónico del Gobierno Regional de Lima.

Que, mediante Informe Legal N° 001-2024-GRL-GRDS-DIRESA-LIMA-DG-OAJ-UFLS, de fecha 12 de enero de 2024 el Director de la Oficina Jurídica, emite las siguientes conclusión y recomendación: 3.1.- Que de la revisión y análisis de los documentos que obran en autos se puede observar que la DIRESA LIMA, **no ha vulnerado ningún Derecho Constitucional de Negociación Colectiva**, a la masa trabajadora de la entidad, por cuanto se suscribió el convenio colectivo para el periodo – 2024 entre la representación de la empleadora y la representación del Sindicato de Profesionales de la Salud Publica – SIPSSAP-DIRESA LIMA, mediante Acta suscrita el 1 de junio de 2023, la cual se formalizo con Resolución Directoral N° 480-2023-OEGDRRH-DIRESA LIMA de fecha 14 de junio de 2023, generando acuerdos mutuos obligaciones y derechos entre partes. 3.2. Que, mediante Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 016-2023-GRL/GRDS, de fecha 07 de julio de 2023 **declara la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 1189-2022-GRL-GRDS-DIRESA LIMA/DG de fecha 29 de diciembre de 2022, sobre reconocimiento de Junta Directiva de SUTA DIRESA LIMA, por haber incurrido en las causales previstas en los numerales 1 Y 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General , recomendando remitir todos los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios contra los que resulten responsables en la atención al trámite y emisión de la anulada Resolución Directoral.** 3.3. Que así mismo con relación a la recomendación de la Autoridad Administrativa de Trabajo (DIRETRA) carece de objeto emitir pronunciamiento, sobre apertura del Inicio de procedimiento administrativo disciplinario, sobre vulneración de derecho de negociación colectiva a los trabajadores de la DIRESA LIMA por no existir transgresión de la norma, conforme se esgrime en el numeral 3.1. de las conclusiones y recomendaciones del presente informe legal. 3.4. Disponer el archivo del presente expediente administrativo, con las formalidades de ley.

Que, mediante Memorándum N° 376-204-GRL-GRDS-DIRESA LIMA-OEGRRHH, de fecha 27 de marzo de 2024, el Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, en referencia al OFICIO N° 012-2024-GRL-GRDS-DIRESA LIMA-DG/OAJ, remite el Expediente sobre nulidad de acto resolutorio y negociación colectiva, a la secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario para atención según competencias.

Resulta importante precisar que dichos documentos constituyen las últimas actuaciones realizadas en el trámite del expediente administrativo N° 2748224; por lo que se observa un considerable periodo de inacción administrativa. Al respecto, es oportuno advertir que la Dirección Ejecutiva de Gestión de Desarrollo de Recursos Humanos ha tomado conocimiento sobre los hechos de la presunta falta disciplinaria en fecha de recepción 19 de enero de 2024 (conforme a Hoja de ruta). Por lo tanto, es necesario llevar a cabo un análisis sobre la observancia de los plazos de prescripción establecidos en el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil.

El régimen disciplinario y procedimiento sancionador, regulado por la Ley N° 30057, establece dos tipos de plazos: el primero, referido al plazo de prescripción para ejercer la acción disciplinaria, es decir al plazo para iniciar el PAD o ejercer la potestad disciplinaria de la entidad; el segundo, se encuentra referido al plazo de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario en sentido estricto (es decir, desde la apertura del PAD hasta la imposición de la sanción disciplinaria o archivo del procedimiento).

En el presente caso, corresponde pronunciarnos con relación al primer plazo de prescripción, referido a la facultad de iniciar el procedimiento administrativo disciplinario o archivo del procedimiento. En ese sentido, tenemos que el artículo 94 de la Ley N° 30057 estableció que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los

servidores civiles decae en el plazo de uno (1) año a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad.

De esta manera, desde la fecha en que la Dirección Ejecutiva de Gestión de Desarrollo de Recursos Humanos tomó conocimiento de la comisión de la presunta falta disciplinaria hasta la actualidad han transcurrido 1 Año 2 Meses 0 Semanas 3 Días, por lo que el plazo de prescripción de la acción disciplinaria de un (01) años ha vencido en exceso, habiendo operado la prescripción el **19 de enero de 2025**.

Que, efectuado el control de los plazos que rigen el procedimiento administrativo disciplinario y conforme al análisis realizado, ya transcurrió el plazo de prescripción fijado para ejercer la potestad disciplinaria de la entidad, conforme al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se recomienda emitir la resolución que resuelva declarar la prescripción de la acción disciplinaria, por haber transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97 de su Reglamento General y el numeral 10.1. de la Directiva.

Que, teniendo en cuenta el numeral 97.3. del artículo 97 del Reglamento de la LSC, establece que la competencia y facultad para declarar la prescripción de un PAD, es el titular de la Entidad. Por su parte, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, establece, que, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Asimismo, regula, que dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa. Por lo tanto, se pone en conocimiento, a efectos de que despacho ELEVE a la Dirección General - DIRESA LIMA, el Expediente Administrativo, a fin de que DECLARE DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN, disponiéndose su conclusión y archivo y en consecuencia se proceda con el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores responsables de la inacción administrativa en el Expediente PAD N° 22.2024. Asimismo, DERIVAR los actuados a la Oficina de Asesoría Jurídica de la DIRESA LIMA a efectos que sean remitidos al Procurador Público del Gobierno Regional de Lima, para el inicio de las acciones legales.



SEPTIMO. - Es por ello que mediante Informe N° 061-2025-GRL-GRDS-DIRESA LIMA-OEGDRRHH, de fecha 26 de marzo de 2025, el Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Gestión de Desarrollo de Recursos Humanos – DIRESA LIMA, remite los actuados al Director General de DIRESA LIMA, a fin de que se declare de oficio la prescripción disponiéndose su conclusión y archivo.

OCTAVO. - Que, al respecto es pertinente citar el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que, establece: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces". (Énfasis agregado).



En el presente caso se advierte que, el responsable de la Oficina Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud de Lima ha tomado conocimiento 19 de enero de 2024, de la presunta falta administrativa disciplinaria. En consecuencia, la acción disciplinaria pasible de ser ejercida por la presunta responsabilidad administrativa, ha prescrito el **19 de enero de 2025**.

NOVENO. - Que, por su parte, el artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil en el numeral 97.1. establece: "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior".

DECIMO. - Que, lo citado tiene a su vez concordancia con el numeral 10.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominado "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015, que dispone: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la OHR o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este Último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años".

DECIMO PRIMERO. - Que, el numeral 97.3. del artículo 97 del Reglamento de la LSC, establece: La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

Por su parte, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, establece, que, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Asimismo, regula, que dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

Además mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2015-PRES, de fecha 14 de mayo de 2015, se define como entidad pública Tipo B, a la Dirección Regional de Salud de Lima; enmarcando la potestad disciplinaria de la Dirección Regional de Salud de Lima en el literal a) del numeral 5.2 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, por tanto se encuentra facultada para tramitar los Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) conforme a lo establecido en la Ley N° 30057, su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil."

En ese contexto normativo, recae en el Director General de la Dirección Regional de Salud de Lima, la competencia de declarar la prescripción de oficio porque se ha extinguido la facultad de la Entidad para el inicio del PAD.

Por expuesto, teniéndose en cuenta el alcance de las facultades otorgadas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014- PCM y la Resolución Gerencial General Regional N° 0183-2023-GRL/GGR de fecha 26 de julio de 2023 emitida Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Lima, el Director General de la Dirección Regional de Lima.

RESUELVE:

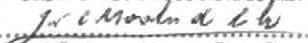
ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO de la acción administrativa para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recaído en el Expediente PAD N° 23-2024, por haber operado el plazo prescripción para el deslinde de responsabilidades por la presunta falta administrativa, prescripción que operó el día **19 DE ENERO DE 2025**.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que la Oficina Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud de Lima, a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios realice el deslinde de responsabilidades contra los funcionarios y servidores responsables de la inacción administrativa en el Expediente PAD N° 23-2024.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente resolución a la Oficina Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud de Lima, la Oficina de Asesoría Jurídica y al Órgano de Control Institucional de la DIRESA, para que proceda de acuerdo con sus facultades.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER, a la Dirección de Estadística, Informática y Telecomunicaciones de la Dirección de Inteligencia Sanitaria de la Dirección Regional de Salud de Lima la publicación de la presente Resolución Directoral en el portal web institucional (www.diresa.lima.gob.pe).

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase

 GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE LIMA

Dr. José Guillermo Morales De la Cruz
CMP 4504 RNE 044095 RNA A0556
DIRECTOR GENERAL

DISTRIBUCION:
OEGRRHH
OAJ
OCI
DEIT
INTERESADA
ARCHIVO